



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 18 de abril de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00019-00**
Referencia: Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real -Menor Cuantía
Demandante: Angela María Giraldo Quintero
Demandada: Angela María Rivera Ramírez
Auto: 486

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

No se decretarán intereses de plazo, en cuanto no figuran pactados conforme el tenor de los títulos valores suscritos.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago para la **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria** de **MENOR CUANTÍA**, promovido por **ANGELA MARIA GIRALDO QUINTERO** CC 43754744 contra **ANGELA MARIA RIVERA RAMIREZ** CC 31430071, a quien se les ordena pagar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, conforme hipoteca contenida en la escritura pública 1.353 del 08/05/18, y respaldadas según letras de cambio.

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)** por concepto de CAPITAL en la letra de cambio N° 002.

1.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 08/11/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** por concepto de CAPITAL en la letra de cambio N° 003.

2.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 08/11/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** por concepto de CAPITAL en la letra de cambio N° 004.

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

3.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10/11/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** por concepto de CAPITAL en la letra de cambio N° 005.

4.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04/11/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)** por concepto de CAPITAL en la letra de cambio No. 006.

5.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 14/11/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)** por concepto de CAPITAL en la letra de cambio N° 007.

6.1- Por los intereses MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 08/11/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 s.s. y 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-52411, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Hernando Zapata Hoyos CC 16217058 y TP 62252, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

